



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00166

Auto de Sustanciación Nro. 068

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIANA SEPÚLVEDA ROJAS

Demandado: JULIÁN ARBEY MARIN SALAZAR

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE DATACRÉDITO EXPERIAN

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 783 de fecha 07 de septiembre de 2020, procedente de DATACRÉDITO EXPERIAN, donde informan las entidades bancarias o financieras en las cuales el demandado posee sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4994c596ffab501f351f7dba03a580e062fd6d43fdea2252299305ed71abb018**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00355

Auto de Sustanciación Nro. 066

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: WILLIAM DE JESÚS SERNA RESTREPO

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede la Dra. CAROLINA CARDONA BUITRAGO, quien actúa como endosataria al cobro de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232b123f52d874d856e43307c7fa3d2418e9f39755272d67b7e33f0a04ab1ee0**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2017-00153

Auto de Sustanciación Nro. 065

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: MARIA ANDREA AGUDELO GÓMEZ

Demandado: JUAN PABLO CARDENAS ARISMENDY

Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del pagador INVERSIONES JALBOR LTDA, donde informan que el demandado JUAN PABLO CARDENAS ARISMENDY finalizó su vínculo laboral con esa empresa desde el 01 de diciembre de 2021 y por lo tanto, no es procedente dar continuidad a la aplicación del embargo decretado. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8bddec011394d1400c341d4ad1651a808bb1de8b16589feb95cac3dd17f6e6**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00184

Auto de Sustanciación Nro. 064

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO

Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID

Referencia: INCORPORA ABONO

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito del demandante, en el que informa al despacho el abono realizado por la demandada MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID, por la suma de \$2.000.000.00, el 03 de diciembre de 2021; el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a30693d21cd28de0a8d3a0e2bc378e8c10ba52e5c4312cd31677132c41d91**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00297

Auto Interlocutorio Nro. 042

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA

Demandando: LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR

Asunto: REPONE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estando dentro de la oportunidad procesal y sin surtir el traslado secretarial de que trata el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, toda vez que no existe vinculación de la parte demandada al presente proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, quien actúa como apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 766 de fecha 27 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, en sentencia con ponencia de la H. Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, expuso sobre este particular asunto lo siguiente: "...aunque la estructura de la letra de cambio es tripartita, ello no se opone a que una misma persona encarne dos de esas tres partes que intervienen en aquella. Precisamente porque así es, el art. 676 del Código de Comercio establece que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. Sobre el punto, anotan los autores Lisandro Peña Nossa y Jaime Ruiz Rueda: «En la letra de cambio intervienen en su formación tres personas: el girador o sea quien da la orden; el girado, quien debe cumplirla con las excepciones de falta de aceptación, y aquél en cuyo favor debe cumplirse la orden, denominado tomador o beneficiario o los futuros endosatarios, aunque por excepción intervienen dos en las letras giradas a propio cargo del girador o a su propia orden. (Esta excepción es de tipo jurídico, pues en la práctica parece que en la mayoría de los casos esto se convierte en la regla y no en la excepción)»".

Expone que, el inciso primero del artículo 625 del Código de Comercio, es claro en señalar que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación." y agrega que; la doctrina (Bernardo Trujillo Calle. De los títulos valores. Tomo I, octava edición, editorial Temis. Bogotá. 1996. Pág. 145) expresa a términos del propio artículo 676 ejusdem que: "Hemos sostenido que el girador jamás, en ninguna circunstancia, se convierte de parte indirecta a parte directa. Ni aún en el supuesto de ser girador y girado a la vez y pese a los equívocos términos del art. 676 que dice que cuando la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, el girador quedará obligado como aceptante, porque lo que allí ocurre, es que esa persona que firma en las dos posiciones, se obliga en ambas, con su carácter propio de parte indirecta como girador y de directa como aceptante. Por eso hemos creído que el texto adolece de impropiedad jurídica y debiera corregirse para adoptar una forma como esta: "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo el mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado, también como aceptante..."".

Por las anteriores razones, considera procedente el recurrente la orden de apremio en contra de la misma señora LUZ ELENA SALAZAR, por lo que solicita se revoque parcialmente el auto impugnado, para que sea merecida la petición inicial y en caso de no atenderse la súplica, solicita se compulse la apelación.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

La señora BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR, persiguiendo el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (letras de cambio), objeto del presente proceso.

Mediante Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, este Despacho por considerar que la demanda reunía los requisitos legales, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA, en contra de LUZ MARINA CATAÑO, obrante a archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite de rigor y para decidir se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante al auto de fecha 22 de noviembre de 2021, que libra mandamiento de pago a favor de BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA, en contra de LUZ MARINA CATAÑO.

Pretende el resistente atacar el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su numeral segundo, que denegó el mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ELENA SALAZAR, toda vez que no ostenta la calidad de obligada cambiaria y de acuerdo a su firma en los títulos valores base de la ejecución funge como creadora del mismo, es decir, como librador o girador.

Reza el art. 676 del Código de Comercio: "*LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.*" Subrayas del Despacho.

En este sentido, dice el Doctrinante BERNARDO TRUJILLO CALLE en su libro DE LOS TÍTULOS VALORES, TOMO I, Parte General, Decimosexta Edición, Editorial Leyer, Página 187, que: "(...) Hemos sostenido que el girador jamás, en ninguna circunstancia, se convierte de parte indirecta a parte directa. Ni aún en el supuesto de ser girador y girado a la vez y pese a los equívocos términos del art. 676 que dice que cuando la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, el girador quedará obligado como aceptante, porque lo que allí ocurre, es que esa persona que firma en las dos posiciones, se obliga en ambas, con su carácter propio de parte indirecta como girador y de directa como aceptante. Incluso si firma sólo como girador, pero no como aceptante, sin embargo hay aceptación, pues esta letra nace aceptada. Por eso hemos creído que el texto adolece de impropiedad jurídica y debiera corregirse para adoptar una forma como esta: "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo el mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado, también como aceptante..." (...)"

Así las cosas, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente, toda vez que efectivamente se aprecia un yerro en el auto del 22 de noviembre de 2021, que se pasará a remediar a través de la resolución del presente recurso. Lo anterior en razón de que no fue tenido en cuenta por este Despacho la norma precitada toda vez que se denegó el mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ELENA SALAZAR, en razón a que no se le consideró como obligada directa en vista de que en los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), de acuerdo a su firma en los mismos, funge como creadora, es decir, como librador o girador.

Empero, de acuerdo al art. 676 del Código de Comercio y a la Doctrina, se tiene que la señora LUZ ELENA SALAZAR, sí ostenta la calidad de obligada cambiaria directa, además de ser aceptante de los documentos base de recaudo dentro del presente proceso ejecutivo.

Conforme a lo relatado y por lo brevemente expuesto, habrá de reponerse el Auto Interlocutorio Nro. 766 de fecha 22 de noviembre de 2021 y en su lugar se libraré mandamiento de pago también en contra de LUZ ELENA SALAZAR.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio Nro. 766 del 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral segundo del Auto Interlocutorio Nro. 766 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA** y en contra de **LUZ MARINA CATAÑO Y LUZ ELENA SALAZAR**, por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M. L. (\$97.000.000.00)** como capital contenido en dos letra de cambio, más los intereses de mora a partir del 02 de julio de 2021 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: La presente decisión se notificará conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cd2ca1937490ba5e3e8155391a5caba06e27d9ee285853f27b8f97e2bfa61**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00188-00

Auto de sustanciación Nro. 044

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA INÉS CARVAJAL BEDOYA

Demandado: BLANCA CENOBIA PEREAÑES DE BETANCUR, JOHAN CAMILO GUTIERREZ
BETANCUR Y LEIDY JOHANNA AGUDELO VELILLA

Asunto: CONVALIDA COMUNICACIÓN JUDICIAL BLANCA CENOBIA PEREAÑES DE
BETANCUR Y LEIDY JOHANNA AGUDELO VELILLA

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la comunicación judicial del auto por medio del cual se admitió la demanda, a las codemandadas BLANCA CENOBIA PEREAÑES DE BETANCUR Y LEIDY JOHANNA AGUDELO VELILLA, y como quiera que ha vencido el término del traslado sin las codemandadas hubiese realizado pronunciamiento, se autoriza la notificación por aviso de este.

De otro lado se procede a incorporar comunicación judicial devuelta del codemandado JOHAN CAMILO GUTIERREZ BETANCUR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f086b114580dba8ad9e4d7a91c86f2394026ea06208997bc4076692c1bf8df6**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Ant., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00159-00

Auto de interlocutorio Nro. 059

PERTENENCIA

Demandante: SOFIA DE LAS MERCEDES CORREA ROLDAN

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone la regla 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para efectos de llevar a cabo la primera audiencia oral, en este proceso Declarativo Verbal – en acción de pertenencia, instaurado por SOFIA DE LAS MERCEDES CORREA ROLDAN, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MEJÍA VELASQUEZ, se señala el día 30 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M., la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma Teams, por lo que se requiere a las partes a fin de que aporte el correo electrónico desde el cual se conectarán, para poder enviar la invitación correspondiente.

Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la presente audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 Ibídem.

Se cita a todas las partes, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, también deberán concurrir los apoderados de cada una de las partes.

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal**

D.U.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59645ecade2140c119c828729cc4f7f5f8b163655ffc13c87fd2c8ddc875149b**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00289-00

Auto interlocutorio Nro. 052

Declarativo – Verbal en Acción de Reivindicatoria

Demandante: NUBIA DEL SOCORRO SUAREZ CATAÑO, IVAN DARIO SUAREZ CATAÑO,
RUBEN ANTONIO SUAREZ CATAÑO Y MARTHA CECILIA SUAREZ CATAÑO

Demandado: RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda, se ajusta a las formalidades legales previstas en los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de **PROCESO DECLARATIVO VERBAL EN ACCIÓN REIVINDICATORIO**, instaurada por los señores **NUBIA DEL SOCORRO SUAREZ CATAÑO, IVAN DARIO SUAREZ CATAÑO, RUBEN ANTONIO SUAREZ CATAÑO Y MARTHA CECILIA SUAREZ CATAÑO**, en contra de **RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ**.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Para el efecto se les hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería para representar a la parte demandante al **Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.043.441 y T.P. # 69.172 del C. S. de la J.

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3a27a1018acba8a9d835446cf77c515e235578c3e59c7067daa3dbbce32592**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00293-00

Auto interlocutorio Nro. 049

Sucesión

Solicitante: BERNARDO ANTONIO ALVAREZ BETANCUR

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y por cuanto la parte interesada si bien hizo un pronunciamiento, este corresponde al mismo poder aportado con la demanda, el cual no cumple con los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, para el otorgamiento de poderes; ni tampoco cumple con lo requerido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aún vigente.

Lo anterior por cuanto, no se observa que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos (Decreto 806 de 2020), ni tampoco se haya realizado la presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario (art. 74 del C.G.P.), por lo que este Despacho paso a dar aplicación a la consecuencia jurídica de la inobservancia a dicho requerimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de la SUCESIÓN del señor **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR.**

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadb9f45f9643b6c65343ae5267bff66e925f6c27a3c38c259c5b31d3484b72c**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00288-00

Auto interlocutorio Nro. 048

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: WILLIAM DE JESÚS MENESES VAHOS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALTAGRACIA MENESES MARÍN Y OTROS

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la demanda, y revisado el cumplimiento de los requisitos, se observa que los mismos no cumplen con lo requerido, toda vez que no se des-acumularon las pretensiones, en razón a que lo que realizó el togado fue separar las diferentes peticiones de la demanda, relacionadas con cada bien inmueble que pretende usucapir, empero no se dio cumplimiento al artículo 88 del C.G.P., en el sentido de sólo se pueden acumular varias pretensiones en la misma demanda, cuando se cumplan con los presupuestos normativos de dicho precepto; en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda incoadora de proceso de pertenencia instaurada por WILLIAM DE JESÚS MENESES VAHOS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALTAGRACIA MENESES MARÍN Y OTROS.

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab346f968f4f0a9c0e8907e88a0d23515c35b6efd063f57f87c0c641da13877**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00184

Auto de Sustanciación Nro. 064

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO

Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID

Referencia: INCORPORA ABONO

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito del demandante, en el que informa al despacho el abono realizado por la demandada MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID, por la suma de \$2.000.000.00, el 03 de diciembre de 2021; el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0335475489dc62b06a1bf7d2d04d7618744ebf22c891a89c1e830f80ee6aa**

Documento generado en 31/01/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>